CUADERNO PRINCIPAL

Clase de Proceso:

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

Demandante(s):

BELISARIO GONZALEZ ULLOA

Demandado(s):

JORGE FERNANDO PERDOMO BORRERO

Radicado No.

11001310302520220032500

RECURSO DE REPOSICION

ALEXANDER RAMIREZ GUERRERO
ABOGADO ESPECIALIZADO

Señores
JUZGADO VEINTICINCO (25) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C
E. S. D.

Ref. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 11001310302520220032500

DEMANDANTE: BELISARIO GONZALEZ ULLOA
DEMANDADO: JORGE FERNANDO PERDOMO BORRERO
Asunto: Reposición y en subsidio apelación

ALEXANDER RAMIREZ GUERRERO., Identificado con la cédula de ciudadanía **No. 79.432.337** De Bogotá D.C**,** y portador de la tarjeta profesional **No. 107.542 Del CS de la J.** obrando en nombre y representación del demandado, el señor **JORGE FERNANDO PERDOMO BORRERO** identificado con la cédula de ciudadanía **No.80.423.996** de Bogotá D.C., por medio del presente escrito, me permito mostrar escrito en el cual se descorrió el recurso de reposición por parte del demandante porque están negandonos el debido proceso y el derecho de defensa, diciendo que no se contestó en tiempo la demanda, a su honorable despacho, me permito solicitar muy respetuosamente se anule el auto de fecha del día 8 de febrero del año 2024, ya que el **JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., establece que no se presentó en tiempo la demanda y proponer excepciones,** por las siguientes razones:

Primera. Según lo normado en el artículo 8 de la ley 2213 del año 2022 establece que, las notificaciones personales, podrán efectuarse con el envío de la providencia a notificarse como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en notificar. La diferencia con el Dectreto 806 del año 2020 que actualmente es la ley 2213 del año 2022 establecio que, la notificación personal se entendera realizada, **una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje**, y los términos empezaran a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje por otro medio. Esto quiere decir que el día 9 noviembre del año 2022 la parte actora presuntamente notificó a mi representado, pero de acuerdo a lo que mi representado me manifiesta es que le entregaron el aviso de notificación el día 18 de noviembre del año 2022, razón por la cual, mi represenadao a su honorable despacho le solicitó el link para poder ingresar al proceso y saber quien lo estaba demandando en este momento; le aclaro que a la parte actora se le olvidó tener en cuenta los dos (2) días reglamentados en la Ley 2213 del año 2022.

Es claro que no se pueden desconocer estos terminos judiciales porque estariamos en una vulneracion de derechos fundamentales al desconocer el juez de primera intancia la interpretacion de la norma que como lo establece serian dos dias habiles siguientes al envio del mensaje y este brilla por su ausencia modificacion que debia hacer al recurso

A su honorable despacho, muy respetuosamente le solicito se tenga lo normado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 cuando establece que " **la notificación personal se entendera realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos empezaran a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje por otro medio**". Como se puede evidenciar, mi representado solicitó el link del respectivo proceso para poder acceder a su defensa como lo establece la ley, es por eso que no vemos en que momento se vencieron los términos así como lo establece la parte actora.

Calle 92 No. 15 – 62 Of. 405 Bogotá, D.C., Colombia
Tels: 310 4826587 / 316 5443166
E –mail: derearg@yahoo.com

La jurisprudencia colombiana ratifica en este sentido lo siguiente:

La Sentencia del Tribunal de Buga en su sala civil establece,

«(...) la Corte Constitucional, al estudiar la constitucionalidad de dicha normativa, en la sentencia CC C-420-2020, destacó que uno de los cambios que introdujo dicha reglamentación fue que permitió que las notificaciones se realizaran directamente. En concreto, el Alto Tribunal estableció:

"…El artículo 8° del Decreto sub examine introduce tres modificaciones transitorias al régimen de notificación personal de providencias. Primero, permite que la notificación personal se haga directamente mediante un mensaje de datos y elimina transitoriamente (i) el envío de la citación para notificación…

…El mensaje de datos debe ser enviado "a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación" (inciso 1 del art. 8º), quien debe: (i) afirmar bajo la gravedad de juramento "que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar", (ii) "informar la forma como la obtuvo" y (iii) presentar "las evidencias correspondientes"…"».

De igual forma, el artículo 8º del Decreto 806 del 2020, contenido en la Ley 2213 del 2022, estableció que las notificaciones personales ''también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual''.

Para ello "el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento que se entenderá prestado con la petición que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma cómo la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes"; de modo que podrán utilizarse sistemas de confirmación de recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, a lo cual acudió la parte actora en el caso que se analiza.

Así las cosas, si bien es cierto que coexisten dos regímenes de notificación personal (artículo 8° del Decreto 806 del 2020 o artículos 291 y 292 del Código General del Proceso) y que los sujetos procesales tienen la libertad de escoger cuál de ellos van a usar, sin que se pueden entremezclar, no es posible invalidar la actuación realizada directamente por la parte interesada si cumple con las exigencias legales solo porque no la efectuó el secretario del despacho, pues la normativa faculta al demandante para actuar en la ejecución del acto de notificación del auto admisorio de la demanda, debiendo acreditar que lo realizó en debida forma.

Acorde con lo anterior, dado que la notificación electrónica propende por la celeridad y economía en los procesos, es posible que el acto de enteramiento personal se realice directamente por correo electrónico o mensaje de datos, para lo cual se exigen, entre otros presupuestos, que el demandante acredite que envió el auto admisorio de la demanda a la dirección electrónica del accionado, lo pertinente es que cuando la parte actora alega que realizó esa actuación el juzgador la verifique, para determinar si se cumplieron todos los requisitos procesales.

Así mismo, la Sentencia de La Corte Suprema de Justicia No. STC16733 de 2022 establece que:

"Al preguntarle sobre lo que podía entenderse por "acuse de recibo por parte del iniciador", señaló que:

"El acuse de recibido depende de varios factores. Algunos sistemas de email permiten configurar confirmaciones de recibido de email. Sin embargo, este es un mensaje de llegada del email al servidor de correo, que no necesariamente indica que el receptor haya recibido el email ni que lo haya leído"

A la pregunta ¿Cuándo puede entenderse que el iniciador recepciona acuse de recibo?, respondió:

"Depende del método que se utilice para confirmar la recepción del correo. Existen métodos para determinar la recepción en el servidor que inicia el envío de correo electrónico al buzón de correo por medio de la opción de seguimiento que debe ser activada en la opción “seguimiento” que trae el correo electrónico en el caso de Microsoft 365. Adicionalmente, se puede activar la opción de notificación de lectura, la cual, una vez abierto el correo, solicitará al destinario a través de una ventana emergente enviar al remitente la confirmación de lectura. En tal caso, el destinatario podrá para dar clic a esa ventana emergente para informar al iniciador que ha leído el mensaje y, si no lo hace, el iniciador no recibirá ninguna confirmación de lectura"

Finalmente, frente al interrogante relativo a la forma en que podía demostrarse que una persona recibió un mensaje de datos a través de un correo electrónico, predicó:

"Para establecer que una persona recibió un email, podría utilizarse algún mecanismo de los mencionados anteriormente, en especial, activar la herramienta de “Confirmación de Lectura”. En este caso, si el destinatario envía la confirmación al remitente, haciendo clic en la ventana emergente desplegada para tal efecto, se podrá establecer que el mensaje ha sido recibido y abierto por parte del destinatario.

Sin embargo, en el caso de la herramienta de confirmación de entrega, la notificación que recibe el remitente del mensaje no comprueba de manera fehaciente que el destinatario recibió un correo en su bandeja de entrada.

Por tal razón, reiteramos la importancia de acudir a soluciones de terceros que cuentan con las herramientas técnicas para certificar la recepción, apertura y lectura de un mensaje de datos enviado a través de correo electrónico. En los entornos corporativos y en soluciones administradas, es posible establecer si un email ha sido entregado o no en el buzón; es importante mencionar que cada sistema de correo electrónico funciona de manera diferente y en función a las capacidades técnicas del mismo".

También esta misma Corte establece que,

“La Sala considera que la medida aquí analizada que es **la notificación personal**, es efectivamente conducente para lograr notificar a las partes y agilizar y facilitar el trámite de los procesos judiciales" (Subrayado y resaltado propio)

iii). La tercera, relacionada con el deber de acreditar el "envío" de la providencia a notificar como mensaje de datos al canal elegido por el demandante. En últimas, es de esa remisión que se deriva la presunción legal contenida en el canon en cita, esto es, que "se entenderá realizada" la notificación:

"La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje" (Subrayado y resaltado propios)».

Al respecto, no sobra precisar que una cosa es el momento en el que se entiende surtido el enteramiento -DOS DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL ENVÍO DE LA MISIVA- y otra distinta es el inicio del término derivado de la providencia notificada que puede verse afectado si se demuestra que el destinatario no recibió el mensaje de datos.

Sobre la distinción esta Sala predicó recientemente que:

"La ley 2213 de 2022, por cierto, replica en su inciso tercero una regla compuesta de dos partes, la primera idéntica a la que consagraba el Decreto 806 de 2020 ("La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje"), y la segunda con ciertas modificaciones, orientadas a que el cómputo de los términos de traslado inicie a partir del momento en que "el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje".

Como puede verse, en ambos casos la pauta legal diferencia dos fenómenos muy distintos: la notificación personal de una providencia que está sujeta a esa especial forma de enteramiento, y el hito inicial del término de traslado de la demanda, es decir, el punto de partida del plazo que confiere la ley al demandado para ejercer su derecho de contradicción. (STC10689-2022)"

Así mismo, en la Sentencia de la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil No. 948 del año 2022 plantea lo siguiente:

Los medios descritos en el Código General del Proceso (en adelante CGP) para las notificaciones dentro del proceso, el primero es la notificación personal del art. 291 del CGP, medida primaria de conocimiento del proceso para el demandado. Como segundo se acude a la notificación por aviso del art. 292 del CGP, la cual debe de ir acompañada de la providencia a notificar.

Así mismo, en el régimen del Código General del Proceso, en las notificaciones no se conoce de la demanda ni sus anexos, por lo que el art. 91. de aquel estatuto, índica el termino para solicitar la documentación al despacho.

Adicionalmente, la CSJ indica que haciendo un estudio al CGP y de acuerdo a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, en los cuales se puso en funcionamiento real el uso de las TICS en la justicia, y con el fin de unificar criterios en materia de notificaciones judiciales en la práctica procesal, determina que las normas decretadas en los art. 291, 292 y 91 del CGP permitirían a las partes dar a conocer las siguientes:

1.De la existencia del proceso;
2.Del contenido del auto de apertura o que lo llamó a juicio; y,
3.De la demanda y de sus anexos.

Por último, según la Ley 2213 de 2022 por medio de la cual "se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios (…)", las notificaciones se efectuarán como sigue:

El artículo 8 de esta Ley indica que se podrá efectuar la notificación personal de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia

respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1°. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 2°. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas c privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

PARÁGRAFO 3. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo a la franquicia postal". (Negrilla fuera del texto original).

Según lo dispuesto en la norma la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. ES POR ESO QUE, EN TOTAL DAN (15) DÍAS HÁBILES.

A MODO DE ILUSTRACIÓN DE TODO LO ANTERIOR, QUIERO NUEVAMENTE DEMOSTRARLE MEDIANTE EL EJEMPLO QUE NO SE ENCUENTRA EXTEMPORANEA MI CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

Lunes 1: Se envía la providencia a notificar por medio de mensaje de datos (correo electrónico, WhatsApp, u otro)

Martes 2: Primer día hábil posterior al envío.

Miércoles 3: Segundo día hábil posterior al envío.

Jueves 4: Se entiende realizada la notificación.

Después de esto, Los términos judiciales comienzan a contar, **ES POR ESO QUE ESTAS FECHAS NO SE PUEDEN DESCONOCER**, pero su honorable despacho está pasando por encima de la reglamentación jurídica al no tener en cuenta estos términos **DE LOS DOS DÍAS MÁS QUE SE TIENEN DESPUES DE ENVIAR EL MENSAJE DE DATOS DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL** sin permitirnos el derecho de defensa que tenemos dentro del proceso evitando que podamos defendernos en derecho.

Cordialmente,

ALEXANDER RAMIREZ GUERRERO
Abogado Especializado
C.C. 79.432.537 De Bogotá D.C.
T.P. 107.542 Del C.S de la J.

Recurso de Reposición y en subsidio apelación del Auto del día 8 de febrero del año 2024, notificado en el estado del día 9 de febrero del año 2024

ALEXANDER RAMIREZ GUERRERO <derearg@yahoo.com>

Mar 13/02/2024 2:59 PM

Para:Juzgado 25 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (248 KB)

Recurso Reposición y apelación JORGE PERDOMO.pdf;

Ref. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 11001310302520220032500

DEMANDANTE: BELISARIO GONZALEZ ULLOA
DEMANDADO: JORGE FERNANDO PERDOMO BORRERO

Buenas tardes honorable Juez, me permito RADICAR EN TIEMPO recurso de reposición y en susbsidio el de apelación, contra el Auto del día 8 de febrero del año 2024 y notificado por estado el día 9 de febrero del año 2024 para su pertinente trámite.

Cordialmente;

Alexander Ramirez Guerrero
Abogado Especializado
Cell 57+ 1 310 4826587
Ph 57+ 1 316 5443166
Calle 92 No.15-62 Of. 405
Chico, Bogotá

JUZGADO 25 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARÍA

Bogotá D.C. 14° DE FEBRERO DE 2024

TRASLADO No. 008-T- 008

PROCESO No. 11001310302520220032500

Artículo: 319 CGP

Código: Código General del Proceso

Inicia: 16 DE FEBRERO DE 2024

Vence: 20 DE FEBRERO DE 2024

ANDREA LORENA PAEZ ARDILA
Secretaria